



LEY QUE ESTABLECE: PENA DE CADENA PERPETUA PARA CASOS DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, EN LOS SUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EXTRACCIÓN Y TRÁFICO DE ÓRGANOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA NO CADUCIDAD DE LA VIGENCIA DE REQUISITORIAS EN DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

El Congresista de la República, **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE: PENA DE CADENA PERPETUA PARA CASOS DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, EN LOS SUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EXTRACCIÓN Y TRÁFICO DE ÓRGANOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA NO CADUCIDAD DE LA VIGENCIA DE REQUISITORIAS EN DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

Artículo 1°. Objeto

El objeto de la presente ley, es establecer pena de cadena perpetua para casos de delitos de trata de personas, en los supuestos de: explotación sexual, extracción y tráfico de órganos en niñas, niños y adolescentes; en personas con discapacidad, así como la no caducidad de la vigencia de requisitorias en delito de trata de personas, generando en la legislación nacional la seguridad jurídica para tal fin.

Artículo 2° Finalidad.

La presente ley tiene por finalidad de disminuir considerablemente los casos de trata de personas en menores de edad, la captación, traslado y explotación sexual, extracción y tráfico de órganos en niñas, niños y adolescentes, así como en personas con discapacidad y mantener la vigencia de las requisitorias en los delitos que señala la presente ley.

Propiciar herramientas para la implementación y desarrollo de políticas públicas, a fin de actuar con eficacia en la administración de justicia, para perseguir y sancionar los delitos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. incorpórese, el inciso k) en el artículo 153° del Código Penal Peruano

Incorpórese, el inciso k) en el artículo 153° del Código Penal Peruano, en los siguientes términos:



" Artículo 153°-K. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y personas con Discapacidad"

El que dirige, gestiona u obliga a ejercer actos de connotación sexual a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, **la pena será de cadena perpetua.**

En los siguientes casos:

- Si, el agente comete delito de trata de personas mediante amenaza u otro medio obligando a menor de catorce años, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.
- Si, el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
- Si, el agente, ejerce, gestiona la explotación sexual, la extracción, tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
- Si el agente comete delito de trata de personas, en personas con discapacidad, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 4° Modifíquese el numeral 4° del artículo 261° del Nuevo Código Procesal Penal.

Modifíquese, el numeral 4° del artículo 261° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 261° Detención Preliminar Judicial. -

El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

(...)

*4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, los delitos contra la dignidad humana, **y el delito de trata de personas**, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. – Reglamentación

Encárguese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamentar en un plazo de treinta (30) días hábiles, a la publicación de la presente ley.



Segunda. - Derogación y entrada en Vigencia de la norma

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, diciembre 2023



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 08:55:46-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 08:55:29-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 12:28:29-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO María De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 13:03:03-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/12/2023 10:17:18-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/12/2023 15:40:25-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2023 16:18:37-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

En el Perú, la definición de la trata de personas quedó consignada en la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, que se basa en el Protocolo de Palermo: *"El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada en el país, recurriendo a la violencia, amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder, o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o de beneficios con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años"*.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior".

Posteriormente, se perfecciona el concepto mediante la Ley N°30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas del Código Penal, artículo 153°: *"El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años"*.

En relación a los niños, niñas y adolescentes este mismo artículo establece que: "La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1". De acuerdo con el Protocolo de Palermo, la definición de la trata de personas se compone de tres elementos que están intrínsecamente ligados entre sí: el comportamiento o conducta, los medios y el propósito o fin, los cuales deberán confluir para configurar el delito.

Este Protocolo insta un lenguaje y una legislación global para definir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, asiste a las víctimas del tráfico, y previene el tráfico de personas. El Protocolo sobre el tráfico también establece los parámetros sobre la cooperación judicial y los intercambios de información entre países, conforme lo dispone en su texto: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños "Artículo 3. Definiciones Para los fines del presente Protocolo:

"a) Por **"trata de personas"** se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con



finde explotación. Esa explotación puede incluir, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

b) **El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas**, a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) **La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas"** incluso cuando no se recurra a ninguna de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo".

En cuanto a su artículo 2° de los fines del Protocolo, siendo éstos: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños "Artículo 2 - Finalidad Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines."

El comportamiento o conducta se refiere a las actividades que se realizan para colocar a la víctima en una situación de peligro de ser explotada, los medios son las formas o métodos utilizados para engañar a la víctima o doblegar su voluntad. Los fines son los objetivos que siempre son la explotación de la víctima, aunque esto puede tomar varias formas.

En la definición del protocolo de Palermo¹, señala que, toda práctica análoga a la esclavitud debería ser considerada trata de personas de acuerdo a las normas internacionales.

En ese sentido, la trata de personas bajo las modalidades de explotación, de personas para fines personales, como la esclavitud o trata de negros, antigua y persistente como la trata de personas; esta se abolió en 1854; existe información y pruebas de diversas formas de explotación laboral y sexual a lo largo de la época republicana. Por ejemplo, en el 2007, la trata de personas es tipificada como delito en el Código Penal, bajo las finalidades de: explotación laboral, explotación sexual, tráfico de órganos, venta y / o alquileres de niños y mendicidad en todo el territorio patrio.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus dos protocolos relativos a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, efectuada por el Perú mediante Decreto Supremo N°088-2001- RE del 21 de noviembre del 2000 y la Resolución Legislativa No 27527 del 04 de octubre del 2001.

La normatividad del país referente a la trata de personas se encuentra en la legislación internacional vigente sobre Delincuencia Transnacional Organizada y al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y sancionar los delitos contra el orden migratorio y las técnicas y procedimientos especiales frente a la criminalidad organizada.

¹ Decreto Supremo N° 007-2008-IN. Aprueban reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (2008).



Asimismo, se considera necesario incentivar la cooperación internacional en materia judicial y de protección de víctimas, por intermedio de sus instituciones en coordinación con organizaciones privadas y de la sociedad civil.

El reconocimiento del problema de la trata de personas ha tenido un largo camino. Al respecto, una de las primeras referencias fue el documento de Naciones Unidas que aborda la “trata de blancas” (entendida como el comercio de mujeres blancas provenientes de Europa en los años 1900 para que sirvieran –principalmente como concubinas o trabajadoras sexuales en los países árabes y orientales), situación que luego trajo como resultado la creación de un Convenio Internacional para suprimir la trata de blancas en 1904²

2. Casi la mitad de casos de trata de personas en fiscalías corresponde a menores de edad.³

En el 2022 se registraron 638 presuntas víctimas, cifra que representa el 45% del total en el Ministerio Público. Organizaciones señalan que urge mejorar los sistemas de recolección de información.

La trata de personas es un delito complejo. El exviceministro del interior y director de CHS Alternativo, Ricardo Valdés, explica que este incluye el proceso de captación, transporte y traslado de una persona que, a su vez, ha sido amenazada o coaccionada con fines de explotación sexual, laboral u otros.

El problema está en que, en el Perú, la data sobre trata de personas no se encuentra sistematizada. Solo en el 2022, las 14 fiscalías especializadas del país reportaron 638 casos de menores de edad presuntamente víctimas de este delito. En ese mismo periodo, la Policía Nacional (PNP) registró 223 denuncias por trata de menores, una cifra que representa el 35% de casos revisados en el Ministerio Público.

Según Valdés, la diferencia de cifras se da porque “la PNP trabaja el posible caso de trata denunciado por un familiar, mientras que el Ministerio Público reúne la información de aquellos procesos en los que está interviniendo”. El experto sostiene que es urgente que el Estado sistematice la información. “Es una obligación que tiene pendiente”,

En esa misma línea, Julio Rodríguez, Oficial Nacional de Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), advierte que “uno de los problemas de la trata en el país es la ausencia de información clara, lo que evita que el Estado pueda construir medidas preventivas correctas e idóneas”.

3. El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana

El delito de trata de personas, sin constituir formalmente un delito especial, no resulta un delito común susceptible de realizarse bajo cualquier contexto. Se trata de un delito que presupone una situación asimétrica o de dominio entre un agresor o agresores y una víctima vulnerable, sea esta mayor o menor de edad. Esta situación es aprovechada por el agresor para someter a la víctima a una condición de explotación sexual o laboral.

² PEARSON, Elaine (2003). Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas. Alianza Global contra la trata de mujeres. OIM, Bogotá, p. 32

³ <https://elcomercio.pe/peru/casi-la-mitad-de-casos-de-trata-de-personas-en-fiscalias-corresponde-a-menores-de-edad-informe-ministerio-publico-fiscalia-poder-judicial-traffic-de-personas-ninos-adolescentes-noticia/?ref=ecr>. INFORME ESPECIAL DIARIO EL COMERCIO LIMA-PERU